



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

RESOLUCIÓN Número 6500 del 4 de diciembre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DAR APLICACIÓN AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La Tesorera Municipal de Armenia, Quindío, en ejercicio de las facultades consagradas en los Decretos Municipales No. 046 del 2000, modificado por el Decreto 015 de 2017, y Decreto 231 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. 017 del 2012, el Estatuto Tributario Nacional, la Ley 44 de 1990, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1437 de 2011, y con base en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribuciones de los alcaldes, entre otras las siguientes: “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 radica en cabeza de las entidades públicas, que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la competencia para ejercer jurisdicción coactiva siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

Que de acuerdo al escrito con radicado interno 2024PQR12169 del 20 de noviembre de 2024 se allegó a la Secretaría de Hacienda escritura pública 3313 del 5 de noviembre de 2024 corrida ante la Notaria Primera de Armenia – Quindío, en la cual protocolizan un silencio administrativo positivo, consistente en el recurso de reconsideración radicado al 2023RE22411 del 28 de junio de 2023 (donde solicitan, actuando como herederos del causante Jorge Hernando Moreno Gutiérrez, se reconsidere la respuesta emitida por la Tesorera General en el oficio número SH-PGF-GT 7825 del 9 de mayo de 2023, respuesta a la solicitud bajo radicado 2023PQR781199 25 de abril de 2023)

1. Que en su criterio consideran que se configure el silencio administrativo porque no se le dio respuesta al recurso de reconsideración presentado en la fecha 28 de junio de 2023.

Que con el propósito de ahondar en garantías se revisa la información que reposa en la secretaria de Hacienda Municipal.

Que el 25 de abril de 2023 los señores JORGE DAVID MORENO CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑO, en calidad de herederos del causante Jorge Hernán Moreno Gutiérrez presentaron solicitud de Prescripción de la acción de cobro por concepto de predial unificado y sus complementarios.

Que el 9 de mayo de 2023, mediante el oficio SH-PGF-GT-7825, la Tesorería General del Municipio de Armenia, le dio respuesta oportuna al derecho de petición presentado por los señores JORGE DAVID MORENO CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑO.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

RESOLUCIÓN Número 6500 del 4 de diciembre de 2024

Que en dicha respuesta se les indica a los peticionarios que no es viable jurídicamente proferir una respuesta de fondo frente a sus pretensiones hasta tanto no se acredite legitimación para actuar.

Que el 28 de junio de 2023, los señores JORGE DAVID MORENO CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑO, presentan el recurso de reconsideración contra el oficio SH-PGF-GT-7825 de fecha 9 de mayo de 2023.

Que el artículo 720 del Estatuto Tributario dispone:

“ Recursos contra los actos de la Administración tributaria: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

Que de igual forma el Estatuto Tributario del Municipio de Armenia en su artículo 400 señala:

“RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos imposición de sanciones y administración de las rentas procede el recuso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes....”

Que el Consejo de Estado ha definido el acto administrativo de la siguiente manera:

“Clasificación de los actos administrativos. Según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser singulares, individuales o concretos los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas y generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto. Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite,



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

1

RESOLUCIÓN Número 6500 del 4 de diciembre de 2024

que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser de ejecución cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. Según el número de órganos que participan en su elaboración, los actos administrativos se clasifican también en actos simples, complejos y colectivos. Los primeros son dictados por un solo órgano, sea individual o colegiado, que funge como unidad estructural. A su turno, los actos complejos, que se configuran por los siguientes elementos: i) concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; ii) pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; iii) unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; y iv) interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir. En el acto colectivo también intervienen distintos órganos, pero las voluntades se unen solamente en una única declaración permaneciendo jurídicamente autónomas. Las anteriores precisiones, permiten analizar la naturaleza del calendario electoral cuya nulidad se pretende en el vocativo de la referencia.”¹

Que según la jurisprudencia anterior el acto administrativo contenido en el oficio SH-PGF-GT-7825 de fecha 9 de mayo de 2023, no es un acto administrativo definitivo teniendo en cuenta que no se resolvió de fondo la petición requerida por los señores JORGE DAVID MORENO CASTAÑO y MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑO, por el contrario se instaron para que cumplieran con la carga probatorio necesaria para atender su requerimiento.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

¹ Consejo de Estado sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado 11001-03-28-000-2013-00017-00. C.P. Alberto Yepes Guerrero



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

RESOLUCIÓN Número 6500 del 4 de diciembre de 2024

personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que trascurrido el término para que los peticionarios acreditaran la legitimación requerida para resolver de fondo la petición, no lo hicieron, por lo que se considera que fue desistida.

Que según lo dispuesto en el Estatuto tributario del municipio, se puede colegir que el recurso de reconsideración es un recurso especial y sólo procede contra ciertos actos administrativos y actos definitivos que produzca la administración municipal en lo que tiene que ver con tributos e imposición de sanciones.

Que el Consejo de Estado ha definido la figura del silencio administrativo, a través de la sentencia del 12 de noviembre de 2015, bajo el radicado N°66001-23-33- 000-2012-00157-01 (20259), con el consejero Ponente Dr Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO. Un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados tiene un efecto que puede ser negativo o positivo."

Que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 83 y 84 de la Ley 1437 de 2011, se presume el silencio administrativo negativo, como regla general y el silencio positivo, únicamente para casos debidamente consagrados en la ley.

Artículo 83. Silencio negativo. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es **negativa**.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 84. Silencio positivo. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código."

Que por lo anterior, como los casos para que opere el silencio administrativo positivo, deben estar expresamente previstos, la situación que se protocoliza en la escritura pública 3313 del 5 de noviembre de 2024 corrida ante la Notaria Primera de Armenia – Quindío, con relación al radicado al 2023RE22411 del 28 de junio de 2023, no hace parte de lo contemplado por el artículo 84 y mucho menos se le podría aplicar el artículo 85 de la citada ley.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Hacienda
Tesorería Municipal

R-DF-SGI-032
28/10/2024 V1

1

RESOLUCIÓN Número 6500 del 4 de diciembre de 2024

Por lo expuesto, la Tesorera Municipal de Armenia,

RESUELVE

Artículo Primero: NO PROCEDE el silencio administrativo positivo presentado en el documento con radicado 2024PQR12169 del 20 de noviembre de 2024, protocolizado en escritura pública 3313 del 5 de noviembre de 2024 corrida ante la Notaria Primera de Armenia – Quindío, por los señores JORGE DAVID MORENO CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.017.245.669 y MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía.

Artículo Segundo: Librar los oficios correspondientes para asegurar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Artículo Tercero: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo Cuarto: La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Armenia, Quindío, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FRANCY ENITH LONDOÑO CARMONA
Tesorera General

Proyectó: Wilson Hurtado López – Contratista. – Ejecuciones Fiscales
Revisó: Diana Vanessa Hoyos Calvache – P.U Ejecuciones Fiscales
Revisó: Claudia Zulema Cervantes Rendón – P.U.E Ejecuciones Fiscales
Aprobó: Francy Enith Londoño Carmona - Tesorera General